



Nota técnica Tema 2

DERECHO CONCURSAL

FUNDESEM Business School **FBS**

info@FUNDESEM.es

www.FUNDESEM.es

T: 0034 965 266 800

TEMA 2.- LA ADMINISTRACION CONCURSAL

Contenido

Contenido	2
TEMA 2.- LA ADMINISTRACION CONCURSAL.....	2
1.- NOMBRAMIENTO, COMPOSICION Y REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL.	3
¿Cuándo se nombra a la Administración Concursal?	3
¿Cuáles son, en principio, las funciones atribuidas a la AC en la Ley Concursal?	4
¿Quién nombra a la AC?.....	14
¿Cuál es el régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones?.....	25
¿Cómo ha de procederse a la aceptación del cargo de administrador concursal?	28
¿Existe obligación por parte del designado de aceptar el cargo de administrador concursal?	30
¿Qué sucede cuando el nombramiento recae en una persona jurídica?	31
¿Cabe la posibilidad de delegación de funciones del Administrador Concursal en Auxiliares Delegados?	32
¿Quién está legitimado para recusar a los administradores concursales?	34
¿Cuándo ha de promoverse la recusación?	37
¿Cómo se tramita la recusación? ¿Qué efectos produce?	38
¿Cuál es la retribución de los administradores concursales?	38
¿Cómo deben ejercer el cargo los administradores concursales?.....	42
¿Cuál es el régimen de responsabilidad de la Administración Concursal y de los auxiliares delegados?	43
¿Cuáles son los motivos de separación de un administrador concursal?	46

1.- NOMBRAMIENTO, COMPOSICION Y REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL.

¿Cuándo se nombra a la Administración Concursal?

Se nombra por el Juez del Concurso en el auto de declaración del concurso. Disponía al efecto el art. 21.1.2º, como vimos, que el auto de declaración del concurso contendría el nombramiento de la Administración Concursal (en adelante AC) y las facultades de ésta.

El Juez tiene amplias facultades discrecionales para fijar, en cada caso, las facultades concretas de la AC.

Declarado el concurso y nombrada la AC, con expresión de sus facultades, se formará la Sección Segunda (arts. 21 y 23 de la LC) que comprenderá todo lo relativo a:

- la administración concursal del concurso.
- al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales.
- a la determinación de sus facultades y a su ejercicio.
- a la rendición de cuentas
- y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores concursales.

Esta Sección se encabezará por el Auto o, en su caso, Sentencia que hubiera ordenado su formación (art. 21.3 LC).

En esta materia la reciente Ley 17/2014 de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial ha supuesto una radical modificación de la configuración de la Administración Concursal, aunque las novedades más relevantes de esta reforma están a día de hoy pendientes de desarrollo reglamentario, que se prevé inminente.

¿Cuáles son, en principio, las funciones atribuidas a la AC en la Ley Concursal?

Precisamente la Ley 17/2014 de septiembre ha introducido una importante reforma al respecto, enumerando casuísticamente por primera vez las funciones atribuidas a la Administración Concursal (enumeración no exhaustiva), introduciendo al efecto un nuevo art. 33.

No obstante, antes de detenernos en esta nueva enumeración legal de las funciones de la Administración Concursal, entendemos necesario realizar una consideración previa, que surge de una pregunta: ¿Cuál es el tratamiento de las facultades de disposición del deudor concursado sobre su patrimonio en la Ley Concursal?. Sólo a partir de la respuesta a esta pregunta podremos entender el contenido de las funciones de la Administración Concursal.

La nueva regulación del concurso (que refunde todos los procedimientos concursales hasta entonces vigentes) se caracteriza por su flexibilidad, a la que hace especial mención la propia Exposición de Motivos de la LC.

Esta flexibilidad se percibe también en el régimen de los efectos que sobre el deudor produce la declaración de concurso, atenuándose los establecidos por la legislación anterior.

En la Quiebra, por su mera declaración quedaba el deudor inhabilitado para la administración y disposición de sus bienes, hasta el punto de que cualquier acto de esta naturaleza posterior no sólo a la declaración de quiebra, sino a la fecha a la que, en su caso, el Juez hubiera retrotraído sus efectos (fecha de retroacción) eran nulos de pleno derecho, caracterizándose esta nulidad como radical, "ipso iure", "erga omnes", inconfirmable e imprescriptible, que operaba incluso en situaciones de buena fe del que contrataba con el quebrado, radicalidad ésta que, no obstante, fue progresivamente moderándose por la Jurisprudencia patria, hasta el punto a mi juicio de desnaturalizarse completamente.

En la nueva LC la inhabilitación se reserva exclusivamente para los supuestos de concurso calificado como culpable (ya analizaremos la calificación del concurso, a la que se refiere en exclusiva la Sección Sexta

del procedimiento), en los que se impone como sanción de carácter temporal a las personas afectadas por tal calificación.

Declarado el concurso, el ejercicio de las facultades de disposición y administración patrimonial del deudor se **somete a intervención o se suspende**, con sustitución en este caso por la administración concursal.

En principio, y como regla general, la primera de estas situaciones corresponde al **concurso voluntario** y la **segunda al necesario**. Pero como ya hemos dicho, en la nueva LC se atribuye al Juez del concurso amplias facultades para adoptarlas o modificarlas, de ahí que sea en el propio contenido del auto de declaración del concurso donde el Juez deba decidir sobre las facultades de la AC (art. 21.1.2º).

Por otro lado, si en la quiebra la sanción de aquellos actos de disposición o administración (con vulneración del art. 878 del Código de Comercio) realizados por el quebrado con posterioridad al auto de declaración de quiebra, o a la fecha de retroacción, eran en principio nulos de pleno derecho, en la nueva LC se atenúa esta sanción, y se establece la de anulabilidad (cuando el deudor realice actos que vulneren las limitaciones que le haya impuesto el Juez del Concurso), además de la prohibición de su acceso a registros públicos. Pero esta cuestión ya la trataremos en su momento.

Durante la tramitación del concurso subsisten los órganos de representación del deudor-persona jurídica (Administradores y, en su caso, Liquidadores). No obstante, los administradores concursales están legitimados para ejercer las acciones de responsabilidad contra los administradores, auditores y liquidadores, sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios. E incluso, uno de los efectos más severos que contempla la nueva LC respecto a estos Administradores, Liquidadores o Auditores, y sobre la que en su momento nos detendremos, es la posibilidad de que el Juez del Concurso pueda acordar, de oficio o a solicitud de la Administración Concursal, el embargo de bienes y derechos de los administradores y liquidadores, cuando a su juicio exista fundada posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa resulte insuficiente para satisfacer todas las deudas.

Otra de las novedades, respecto del derecho anterior, la constituye la regulación de los efectos del concurso de la sociedad sobre los socios subsidiariamente responsables de las deudas de ésta. En estos casos, corresponde a la AC ejercitar la acción oportuna frente a estos socios, pero sólo una vez haya sido aprobado el convenio o abierta la liquidación. Se evita así, en palabras de la propia Exposición de Motivos de la Ley “tanto la extensión automática del concurso a personas que, aun responsables de las deudas sociales, pueden ser solventes, como las reclamaciones individuales de los acreedores contra los socios, perturbadoras del buen orden del concurso”.

Como ya dijimos en su momento, en la nueva regulación del concurso desaparecen los tradicionales órganos concursales (Interventores en la Suspensión de Pagos; comisario, depositario, síndicos en la quiebra) y quedan como estructura orgánica básica el Juez del concurso y la AC.

La junta de acreedores únicamente habrá de constituirse en la fase de convenio cuando no se haya aprobado por el sistema de adhesiones escritas una propuesta anticipada, y cuando no se acuerde (finalizada la fase común) la tramitación escrita, a la que en su momento nos referiremos.

La intervención como parte del Ministerio Fiscal queda limitada a la calificación del concurso (Sección Sexta), lógicamente cuando proceda su apertura (en los casos en que se haya producido la aprobación de un convenio con espera superior a tres años, o quita superior a una tercera parte del pasivo, y en todos los casos de liquidación). Y ello sin perjuicio de la actuación que se establece en esta Ley cuando intervenga en delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico.

Al reducirse, pues, el número de órganos concursales, la necesaria consecuencia es la mayor atribución de competencias a éstos, en relación con la legislación anterior.

El Juez siempre será el órgano rector del procedimiento, con muchas más facultades que las que tenía en el derecho concursal precedente. Y se caracteriza por la atribución que le confiere la LC de amplias facultades

discrecionales, de las que en buena lid podrá hacer uso siempre motivando sus resoluciones.

La AC es, en relación a la regulación anterior, un órgano absolutamente novedoso, y que además, ha sido objeto de una importante modificación a partir del 1 de enero de 2012, con la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 38/2011 de reforma de la Ley 22/2003, Concursal, y más recientemente con la Ley 17/2014 de 30 de septiembre, cuyas novedades más importantes, reitero, están pendientes a la fecha de desarrollo reglamentario (los nuevos arts. 27, 34 y 198 no entrarán en vigor hasta que lo haga su desarrollo reglamentario, que deberá aprobarse a iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad).

El nuevo art. 33 de la LC (introducido por la citada Ley 17/2014 de 30 de septiembre), repito, enumera por primera vez de forma casuística las funciones de la Administración Concursal.

De hecho, lo que viene a hacer es sistematizar aquellas funciones que ya venían contempladas en la LC a lo largo de todo su articulado.

Y las distingue de la siguiente forma:

A) de Carácter Procesal

- 1.º** Ejercer la acción contra el socio o socios personalmente responsables por las deudas anteriores a la declaración de concurso
- 2.º** Ejercer las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, auditores o liquidadores
- 3.º** Solicitar, en su caso, el embargo de bienes y derechos de los administradores, liquidadores, de hecho o de derecho, apoderados generales y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de los socios o socios personalmente responsables por las deudas de la sociedad anteriores a la declaración de concurso en los términos previstos en el artículo 48 ter.

4.º Solicitar, en su caso, el levantamiento y cancelación de embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, con excepción de los embargos administrativos, respecto de los que no podrá acordarse el levantamiento o cancelación, en ningún caso, de acuerdo con el artículo 55

5.º Enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración del concurso, así como rehabilitar la vigencia del contrato de arrendamiento hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento.

6.º Ejercer las acciones rescisorias y demás de impugnación.

7.º Solicitar la ejecución de la condena en caso de que el juez hubiera condenado a administradores, apoderados o socios a cubrir el déficit.

8.º Solicitar la transformación del procedimiento abreviado en ordinario o un procedimiento ordinario en abreviado.

9.º Sustituir al deudor en los procedimientos judiciales en trámite.

10.º Ejercer las acciones de índole no personal.

B) Propias del deudor o de sus órganos de administración:

1.º Realizar, hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación, los actos de disposición que considere indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa o las necesidades de tesorería que exija la continuidad del concurso.

2.º Asistir a los órganos colegiados de la persona jurídica concursada.

3.º Realizar los actos de disposición que no sean necesarios para la continuidad de la actividad cuando se presenten ofertas que coincidan sustancialmente con el valor que se les haya dado en el inventario

4.º Solicitar al juez del concurso la revocación del nombramiento del auditor de cuentas y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales

5.º Asumir, previa atribución judicial, el ejercicio de los derechos políticos que correspondan al deudor en otras entidades

6.º Reclamar el desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas.

7.º Rehabilitar los contratos de préstamo y demás de crédito a favor cuyo vencimiento anticipado por impago de cuotas de amortización o de intereses devengados se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, siempre que concurren las condiciones del artículo 68.

8.º Rehabilitar los contratos de adquisición de bienes muebles o inmuebles con contraprestación o precio aplazado cuya resolución se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69.

9.º Solicitar autorización para que el administrador inhabilitado pueda continuar al frente de la empresa.

10.º Convocar a la junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de cubrir las vacantes de los inhabilitados.

11.º Conceder al deudor la conformidad para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio, salvo en acciones de índole no personal.

12.º En el concurso necesario, sustituir las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.2 y, en particular:

- i) Adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial.
- ii) Formular y someter a auditoría las cuentas anuales.
- iii) Solicitar al juez la resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento si lo estimaran conveniente al interés del concurso.
- iv) Presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

13.º En el concurso voluntario, intervenir las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.1 y, en particular

- i) Supervisar la formulación de cuentas.
- ii) Determinar los actos u operaciones propios del giro o tráfico que por ser necesarios para la continuidad de la actividad quedan autorizados con carácter general.
- iii) Autorizar o confirmar los actos de administración y disposición del órgano de administración.
- iv) Conceder al deudor la autorización para desistir, allanarse total o parcialmente, y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio.
- v) Autorizar la interposición de demandas.
- vi) Presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

C) En materia laboral:

1.º Ejecutar las resoluciones judiciales que hubieran recaído a la fecha de la declaración de concurso sobre expedientes de

modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo.

2.º Solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado.

3.º Intervenir en los expedientes sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo iniciados durante el concurso y, en su caso, acordar los mismos con los representantes de los trabajadores.

4.º Extinguir o suspender los contratos del concursado con el personal de alta dirección.

5.º Solicitar del juez que el pago de las indemnizaciones derivadas de los contratos de alta dirección, se aplaze hasta que sea firme la sentencia de calificación.

D) Relativas a derechos de los acreedores:

1.º Modificar el orden de pago de los créditos contra la masa cuando lo considere conveniente en los términos previstos en el artículo 84.3.

2.º Elaborar la lista de acreedores, determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento, resolver la inclusión de nuevos créditos en la lista de acreedores definitiva e informar sobre la inclusión de nuevos créditos en la lista de acreedores definitiva antes de la aprobación de la propuesta de convenio.

3.º Solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial.

4.º Comunicar a los titulares de créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos.

5.º Pedir al juez la subsistencia del gravamen en caso de venta de bienes afectos a privilegio especial

6.º Solicitar al juez la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación cuando estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados

E) Funciones de informe y evaluación:

1.º Presentar al juez el informe previsto en el artículo 75.

2.º Realizar el inventario de la masa activa con el contenido del artículo 82.

3.º Proponer al juez el nombramiento de expertos independientes.

4.º Evaluar el contenido de la propuesta anticipada de convenio.

5.º Realizar la lista de acreedores e inventario definitivos de conformidad con lo previsto en el artículo 96.5.

6.º Evaluar el contenido del convenio, en relación con el plan de pagos y, en su caso, con el plan de viabilidad que le acompañe.

7.º Informar sobre la venta como un todo de la empresa del deudor.

8.º Presentar al juez del concurso informes trimestrales sobre el estado de las operaciones de liquidación y un informe final justificativo de las operaciones realizadas en la liquidación.

9.º Presentar al juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución de concurso culpable o fortuito.

10.º Informar antes de que el juez acuerde la conclusión del concurso por el pago de la totalidad de los créditos o por renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

11.º Actualizar el inventario y la lista de acreedores formados en el procedimiento en caso de reapertura.

F) Funciones de realización de valor y liquidación

- 1.º Sustituir a los administradores o liquidadores cuando se abra la fase de liquidación.
- 2.º Presentar al juez un plan de liquidación para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso
- 3.º Solicitar al juez la venta directa de bienes afectos a créditos con privilegio especial

G) Funciones de secretaría:

- 1.º Comunicación electrónica de la declaración de concurso a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 2.º Comunicar a los acreedores la declaración de concurso y la obligación de comunicar sus créditos.
- 3.º Comunicar a los acreedores la lista de acreedores provisional prevista en el artículo 95.
- 4.º Recibir las comunicaciones de créditos de los acreedores.
- 5.º Asistir al Secretario del Juzgado en la Junta de acreedores o presidir la misma cuando así lo acuerde el juez.
- 6.º Asistir a la Junta de acreedores.
- 7.º Informar de la declaración de concurso a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero.
- 8.º Solicitar la publicidad registral en el extranjero del auto de declaración y de otros actos del procedimiento cuando así convenga a los intereses del concurso.
- 9.º Exigir la traducción al castellano de los escritos de comunicación de créditos de acreedores extranjeros.

10.º Realizar las comunicaciones telemáticas previstas en la Ley.

H) Cualesquiera otras que esta u otras Leyes les atribuyan.

Por último, el art. 33.2 de la LC establece que las funciones previstas en este artículo se ejercerán conforme a las previsiones específicas para las distintas clases de concursos y fases del proceso concursal.

¿Quién nombra a la AC?

Evidentemente el Juez del Concurso, y en el auto de declaración del concurso (art. 21.1.3º LC).

El sistema de nombramiento y las condiciones subjetivas para desempeñar el cargo de Administrador Concursal ha sufrido (o mejor dicho, va a sufrir) un cambio drástico en la Ley Concursal, una vez se proceda a realizar el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 17/2014 de 30 de septiembre.

Una de las referidas novedades la constituye el art. 27 introducido por la citada Ley, que establecerá las condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales. Pero dicho artículo no entrará en vigor hasta que lo haga su desarrollo reglamentario (al igual que los artículos 34 y 198 de la LC), según establece la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 17/2014.

Dicho artículo 27, que reitero, no está en vigor a día de hoy, tiene el siguiente contenido, que literalmente transcribo:

Artículo 27 Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales

1. La administración concursal estará integrada por un único miembro.

2. Únicamente podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso.

3. *Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente. Dichos requisitos podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos. Se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño.*

4. *A los efectos de la designación de la administración concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande. Reglamentariamente se fijarán también las características que permitan definir el tamaño del concurso.*

5. *La designación del administrador concursal recaerá en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo y que, reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores, haya manifestado al tiempo de solicitar su inscripción en dicho registro o, con posterioridad, su voluntad de actuar en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe. La primera designación de la lista se realizará mediante sorteo.*

No obstante, en los concursos de gran tamaño, el juez, de manera motivada, podrá designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecúa mejor a las características del concurso. El juez deberá motivar su designación atendiendo a alguno de los siguientes criterios: la especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.

6. *En caso de concurso de una entidad de crédito, el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Igualmente nombrará administradores de entre los propuestos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando se trate de concursos de entidades sujetas respectivamente a su supervisión o por el Consorcio de Compensación de Seguros en el caso de entidades aseguradoras.*

7. *Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo*

justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa. En estos casos, la representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal.

La Administración Pública acreedora o la entidad vinculada a ella podrá renunciar al nombramiento.

8. *En supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de estos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única, designando auxiliares delegados.*

En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.

Por tanto, a continuación vamos a referirnos a la todavía actual regulación existente en la materia (y en concreto en el art. 27 de la LC), a pesar de que sus días están contados.

Según la actual redacción del art. 27 LC, el nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la Administración Concursal se realizará entre quienes, reuniendo las condiciones legales, hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función al Registro oficial de auditores de cuentas o al correspondiente colegio profesional, en el caso de los profesionales cuya colegiación resulte obligatoria (art. 27.3 LC).

A tales efectos, el referido registro y los colegios presentarán en el decanato de los juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el decanato de los juzgados competentes. La incorporación

de los profesionales a las respectivas listas será gratuita. Los profesionales implicados acreditarán en todo caso su formación en materia concursal y su compromiso de seguir formándose (art. 27.3).

La designación por el Juez de estos profesionales, respecto de los que aparezcan en las listas, es de libre designación, sin que tengan que respetar un determinado orden de elección, salvo las limitaciones legales al respecto y sobre las que nos referiremos más adelante

La AC ha de estar integrada por profesionales de confianza del Juez del Concurso, de ahí su amplia discrecionalidad.

No obstante, la Ley 38/2011 ha introducido como novedad lo dispuesto en el art. 27.4, que establece cierta limitación del Juez a aquella discrecionalidad, estableciendo que ***“los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan”***.

Pero a continuación, el propio art. 27.4 establece que, no obstante ello, el Juez:

- a) Podrá razonadamente nombrar a unos concretos administradores cuando el previsible desarrollo del proceso exija una **experiencia o unos conocimientos o formación especiales**, como los vinculados a asegurar la continuación de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la **complejidad** del concurso.
- b) Cuando se trate de **concursos ordinarios** “deberá” designar a quienes acrediten han participado como administradores concursales o auxiliares delegados en **otros concursos ordinarios** o, al menos, **en tres abreviados**, salvo que el juez considere motivadamente idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.
- c) En concursos **conexos**, el Juez competente para la tramitación de éstos podrá nombrar, en la medida que sea posible, una administración concursal única designando auxiliares delegados.

d) En caso de **acumulación** de concursos ya declarados el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya nombradas.

Por otra parte, con la introducción del “acuerdo extrajudicial de pagos” se ha introducido la figura del Mediador Concursal. Pues bien, si el acuerdo resulta infructuoso y se declara el llamado concurso consecutivo, el Mediador quedará convertido en Administrador Concursal, salvo justa causa, en cuyo caso el Juez del concurso podrá designar a otro profesional. Sobre esta cuestión nos detendremos al analizar el acuerdo extrajudicial de pagos.

El art. 38 de la LC establece, en su apartado 1º, que en todos los casos de cese de un administrador concursal, el juez procederá de inmediato a efectuar un nuevo nombramiento.

Si el cesado fuera el representante de una persona jurídica administradora, el juez requerirá la comunicación de la identidad de la nueva persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo (art. 38.2).

Al cese y nuevo nombramiento se dará la misma publicidad que hubiera tenido el nombramiento del administrador concursal sustituido (art. 38.3).

En caso de cesar cualquiera de los administradores concursales antes de la conclusión del concurso, el juez le ordenará rendir cuentas de su actuación. Esta rendición se presentará en el plazo de un mes, a contar desde que le sea notificada la resolución judicial, y será objeto de los mismos trámites, resoluciones y efectos previstos en el art. 181 para las rendiciones de cuentas a la conclusión del concurso (art. 38.4).

En cuanto a quién puede ser nombrado Administrador Concursal (al menos hasta el desarrollo reglamentario de la Ley 17/2014 antes citada) manifestar que la Ley 38/2011 supuso una radical reforma del anterior sistema, en el que la regla general para los concursos ordinarios era que la administración concursal estuviera integrado por tres miembros, uno perteneciente a la rama económica, otro a la jurídica, y un tercero acreedor, que podría actuar por sí mismo o nombrar a un profesional de la rama económica. Para los procedimientos abreviados se establecía como regla general el nombramiento de un único administrador concursal, bien de la

rama económica, bien de la jurídica, aunque excepcionalmente el Juez podía acordar que estuviera integrado por tres, o incluso dos miembros.

Sin embargo, tras la entrada en vigor de la referida Ley 38/2011, que lo fue el 1 de enero de 2012, el sistema cambia, y ahora la regla general es que la administración concursal estará integrada por **un único miembro** (se trate de proceso ordinario o abreviado), que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones (art. 27 LC):

1. Ser **Abogado** con experiencia profesional de, al menos, cinco años de experiencia profesional, y con especialización demostrable en el ámbito concursal.

Todos los años el Colegio de Abogados de Alicante realiza un curso de formación que habilita para el desempeño del cargo de Administrador Concursal.

En la anterior regulación concursal los Abogados nunca formábamos parte de los órganos concursales.

2. **Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil**, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo, y también con especialización demostrable en el ámbito concursal.
3. La principal novedad de la Ley 38/2011 ha sido la de establecer la posibilidad de que también pueda ser designada administradora concursal una **persona jurídica** en la que se integre, al menos, un abogado y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, esto es, profesionales de ambas ramas, la jurídica y la económica, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones propias de la administración concursal.

Aunque la Ley no lo exige expresamente, es criterio seguido por los Jueces de lo Mercantil el que ha de tratarse de una **sociedad profesional**.

No obstante la anterior regla general (un único administrador concursal), el art. 27.2 establece las siguientes excepciones:

1. En el caso de concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión. En tales casos, será nombrado administrador concursal un miembro del personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por ésta perteneciente a la rama económica, a cuyo efecto la C.N.M.V. comunicará al Juez su identidad.
2. En el caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora, el administrador que nombre el Juez lo será de entre los propuestos por el Fondo de Garantía de Depósitos o el Consorcio de Compensación de Seguros, respectivamente. En este supuesto, a diferencia del anterior, la Ley no exige que se trate de profesional de la rama económica, por lo que cabe también la proposición y nombramiento de un Abogado.
3. Como tercera excepción, la Ley Concursal contempla el supuesto de lo que denomina "**concursos ordinarios de especial trascendencia**".

El art. 27 bis LC establecía a estos efectos (nombramiento de la administración concursal), que serían concursos de especial trascendencia aquéllos en que (adviértase que este precepto no exigía que estuviéramos en presencia de un concurso ordinario, como sí expresa y literalmente lo contempla el art. 27.2.3º):

1. La **cifra de negocio anual** del concursado haya sido de **CIEN MILLONES DE EUROS** o superior en cualquiera de los tres ejercicios anteriores a aquél en que sea declarado el concurso.
2. Que el importe de la **masa pasiva** declarada por el concursado sea superior a los **CIEN MILLONES DE EUROS**.
3. Que el **número de acreedores** manifestado por el deudor en su solicitud sea superior a **MIL**.

4. Que el **número de trabajadores** sea superior a **CIEN** o lo haya sido en alguno de los tres ejercicios anteriores a la declaración de concurso.
5. Además, establece el propio art. 27 bis que “en todo caso”, el Juez “podrá” nombrar de oficio o a instancias de un administrador público o del administrador concursal ya nombrado, como administrador concursal acreedor a una Administración pública o a una entidad dependiente de ella, siempre que exista una **causa de interés público** que así lo justifique, aunque no se de ninguno de los cuatro supuestos anteriores.

Sin embargo, la Ley 1/2014 de 30 de septiembre ha suprimido este citado art. 27 bis de la LC, que fue introducido por la Ley 38/2011.

En tales casos (concurso de especial trascendencia), establece el art. 27.2.3º que la Administración Concursal estará integrada por **dos miembros**, a cuyo efecto el Juez nombrará, y **además del administrador concursal previsto en el art. 27.1** (profesional de la rama jurídica o económica o sociedad profesional) a un administrador concursal **acreedor**, titular de **créditos ordinarios** o con **privilegio general no garantizado**, de entre los que figuren en el **primer tercio** de mayor importe.

En definitiva, no podrán ser designados a tales efectos:

- Los **acreedores contra la masa** (del art. 84.2).

En principio, la exclusión de estos acreedores sería lógica y necesaria, por cuanto tradicionalmente eran acreedores cuyo crédito nacía con posterioridad al inicio del expediente concursal, y es al inicio de éste cuando ha de integrarse el órgano.

Sin embargo, en la actual regulación legal de estos créditos existen acreedores de esta naturaleza cuyos créditos han nacido antes de la declaración del concurso

(los del art. 32.1 del Estatuto de los Trabajadores, ex art. 84.2.1º LC), y podrían haber sido considerados como potenciales integrantes de la AC.

Sin embargo, los términos literales del art. 27.2.3º creo no dejan mucho resquicio para la duda. Sólo podrán ser administradores concursales los acreedores ordinarios (art. 89.3) o con privilegio general (del art. 91) que no esté garantizado, con lo cual se excluyen todos los demás.

- Con **privilegio especial** (art. 90 LC)
- **Subordinados** (art. 92).

A continuación, establece el art. 27 que "a estos efectos" (nombramiento de un segundo administrador concursal, acreedor, cuando estemos en presencia de un concurso ordinario de especial trascendencia), cuando el **conjunto de las deudas con los trabajadores** por los créditos señalados en el **apartado anterior** (esto es, ordinarios o con privilegio general no garantizados) estuviera incluida en el referido **primer tercio** por orden de importancia, el Juez podrá nombrar como tal administrador concursal acreedor a la **representación legal de los trabajadores**, si la hubiere, que deberá nombrar para el ejercicio del cargo a un profesional de las referidas ramas económica o jurídica, y que quedará sometido al mismo régimen jurídico que los demás miembros de la administración concursal.

De la lectura de este complejo sistema del segundo administrador concursal en los supuestos de concursos ordinarios de especial trascendencia se extraen, a mi juicio, las siguientes consecuencias:

- a) En el supuesto de que sea designado administrador concursal la representación legal de los trabajadores, "deberá" esta nombrar o a un economista, auditor o titulado mercantil, o a un Abogado, para ejercer el cargo. No podrá nombrar a tales efectos a una sociedad profesional.

b) A efectos de constatar si ese “**conjunto de deudas con los trabajadores**” está incluida en el primer tercio de mayor importe, evidentemente de la Lista de acreedores que presente el deudor en concurso a su solicitud, o una vez sea declarado el concurso necesario, el Juez deberá realizar una nada sencilla labor de análisis de los créditos que titulen dichos trabajadores. Me explico. En la lista de acreedores que presente, v.g., el deudor a su solicitud vendrán detallados los acreedores-trabajadores, y normalmente por un determinado importe que constituya su crédito.

Al referirse el precepto al supuesto de que este conjunto de créditos sean de los “señalados en el párrafo anterior”, está exigiendo claramente que sólo podrán computarse a tales efectos los créditos que tengan la consideración de créditos ordinarios o privilegiados generales, sin garantía alguna.

Evidentemente, el Juez tendrá que desbrozar de aquellos importes que aparezcan en la Lista de Acreedores unida a la solicitud de concurso (en la que no hay ninguna calificación, pues ésta es sólo competencia de la Administración Concursal y se hará al elaborar su Informe), y que no computarán a tales efectos, los siguientes créditos:

a) aquellos créditos que legalmente tendrán la consideración de **créditos contra la masa** (salarios de los 30 últimos días trabajados anteriores a la declaración de concurso).

b) los que tengan la consideración de **créditos con privilegio especial del art. 90.1.3º** (créditos refaccionarios de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado). Evidentemente, no será fácil al Juez en esta fase primaria del concurso poder determinar la existencia e importe de estos créditos.

- c) Los que aún siendo ordinarios o con privilegio general (del art. 91.1º LC), estén **garantizados**.
- c) El art. 27.2.3º establece que en estos casos (nombramiento como administrador concursal a la representación legal de los trabajadores), ésta deberá nombrar a un profesional de la rama jurídica o económica, pero para los restantes supuestos en que ha de nombrarse a un administrador concursal acreedor (en estos concursos ordinarios de especial trascendencia) **no establece que éste “deba” designar a alguno de aquellos profesionales, ni siquiera establece la posibilidad de que pueda hacerlo**, con lo que en principio, si al tenor literal de la norma nos remitimos, debería admitirse la posibilidad (o incluso obligación) de que el cargo lo ejerciera un acreedor persona natural no profesional de estas ramas, o que si el nombrado es un acreedor persona jurídica pueda designar para el ejercicio a una persona natural no profesional.

De hecho, en la anterior regulación cabía esta posibilidad, y es más, el art. 34 de la LC (que regulaba la retribución de la Administración Concursal), establecía (como regla de “identidad”) que la participación en la retribución será idéntica para los administradores concursales profesionales y de doble cuantía que la del administrador concursal acreedor **cuando se trate de persona natural y no designe profesional** que actúe en su representación.

No obstante, La Ley 38/2011 ha modificado también el art. 34 (retribución de la administración concursal), y ha excluido expresamente la denominada regla de la “identidad”, que contemplaba el supuesto de que un administrador concursal fuera persona natural no profesional. Por ello, entendemos que si bien no con excesivo rigor, sólo podrá ejercer el cargo de administrador concursal acreedor una persona natural profesional.

En cualquier caso, cuando se nombre a estos dos administradores concursales, el que ostente la **representación de la administración**

concurzal frente a terceros en los términos previstos en la LC para los supuestos de administración concursal única será **el primer administrador concursal nombrado**, esto es, aquél de los que establece el art. 27.1 LC.

A continuación, el art. 27.2 in fine establece que cuando en estos supuestos el acreedor nombrado sea una Administración Pública o una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado en ámbitos pertenecientes a las ciencias jurídicas o económicas, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.

¿Cuál es el régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones?

De conformidad con el art. 28 de la LC no podrán ser nombrados administradores concursales:

1. quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.
2. quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con aquél el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza.

Se incluirían, pues, en principio, en esta prohibición a aquellos Abogados, Auditores, Titulados Mercantiles y Economistas que hubieren prestado servicios profesionales, lógicamente propios de su actividad, al deudor o a cualquiera de las personas "especialmente relacionadas" con éste, en los tres últimos años.

También se incluirían en la prohibición aquellos que hubieran compartido con "aquél" (y entrecorramos por el motivo que a continuación

referiremos) el ejercicio de actividades “profesionales” de la misma o diferente naturaleza.

Por “compartir” estimo habrá de entenderse haber mantenido determinadas relaciones societarias o asociativas, con independencia de la fórmula jurídica utilizada (sociedad civil o mercantil, comunidad de bienes, etc. etc.).

Por mor del precepto, parecen quedar excluidos de la prohibición de ser nombradas administradores concursales aquellas personas que hubieran “compartido” el ejercicio de actividades empresariales o comerciales, distintas a las profesionales, con el deudor en los tres años anteriores (por ejemplo, socios en una empresa constructora, en una empresa de informática etc. etc.). Y ello, aun cuando a mi juicio deberían estar incurso en la prohibición con la misma o mayor razón. Entiendo que su inclusión deberá venir impuesta por la vía de la interpretación judicial.

En principio también, y dada la expresión “aquel”, que parece referirse sólo al deudor, pero no a las personas especialmente relacionadas con éste, quedarían fuera del ámbito de la prohibición aquellos que hubieran compartido con estas personas especialmente relacionadas con el deudor actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza. Sí entrarían, lógicamente, en el ámbito de prohibición aquellos profesionales que hubieran prestado servicios en dicho lapso de tiempo a estas personas especialmente relacionadas con el deudor.

Respecto a quienes son las personas especialmente relacionadas con el deudor, serán aquéllas a las que expresamente se refiere el art. 93 de la Ley Concursal, y cuyos créditos tendrán el carácter de “subordinados”, a los que en su momento nos referiremos. Serán, pues, en consecuencia, y transcribimos literalmente:

3. Quienes **“estando inscritos en la sección cuarta del Registro Público Concursal”** (antes de la Reforma de la Ley 17/2014, “quienes reuniendo las condiciones subjetivas previstas en el art. 27.1”) se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones a que se refiere el art. 13 del Real Decreto Legislativo 1/2011 de 1 de julio que

aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoria de Cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10 por 100 de la masa pasiva del concurso.

Es necesario tener en cuenta que estos supuestos, aunque el art. 51 citado sólo se refiere a los auditores de cuentas, se aplica a todos los potenciales administradores concursales a que se refiere el art. 27.1 de la LC, por disponerlo así expresamente el art. 28.1 de la LC, cuando establece que no podrán ser nombrados aquellos que se encuentren en cualquiera de las situaciones a que se refiere aquel precepto "**cualquiera que sea su condición o profesión**".

4. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales "**las personas**" (antes de la reforma de la Ley 17/2014 de 30 de septiembre se hacía referencia a "*los abogados, auditores, economistas o titulados mercantiles*", lo que nos da una idea de que en la mente del Legislador podrán ser otros profesionales designados administradores concursales en el previsto Reglamento) **que hubieran sido designados para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores**. A estos efectos, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.
5. Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales, ni designados por la persona jurídica cuando se haya nombrado a ésta como administradora concursal, quienes hubieran sido **separados** de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren **inhabilitados**, conforme al art. 181 de la LC, por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.
6. Salvo para las "**personas jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal**" (antes de la reforma de la Ley 17/2014 se aludía a las "sociedades profesionales del art. 27.1"), no podrán ser nombrados administradores concursales en un mismo concurso quienes estén vinculados entre sí profesional o personalmente.

Se entenderá a tales efectos que existe vinculación personal cuando se de cualquiera de los supuestos expresamente previstos en el art. 93 de la LC (personas especialmente vinculadas).

Y se entenderá que están vinculadas profesionalmente cuando existan, o hayan existido en los dos años anteriores a la declaración de concurso, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia, cualquiera que sea el título jurídico que pueda atribuirse a dichas relaciones.

7. Se aplicarán a los representantes legales de la CNMV, del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, Consorcio de Compensación de Seguros y de cualesquiera Administraciones públicas acreedoras, las normas contenidas en el referido art. 28, con excepción de las prohibiciones por razón de cargo o función pública, de las contenidas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 28, y de las establecidas en el apartado 2.2º del art. 93.
8. Tampoco podrá ser nombrado administrador concursal quien, como experto independiente, hubiera emitido el informe a que se refiere el art. 71 bis 4 de la Ley Concursal, en relación con un acuerdo de refinanciación que hubiera alcanzado el deudor antes de su declaración de concurso.

¿Cómo ha de procederse a la aceptación del cargo de administrador concursal?

Como hemos dicho, el administrador concursal es nombrado por el Juez en el auto de declaración del concurso. El proceso de aceptación es, en síntesis, el siguiente (arts. 29 LC).

1. El nombramiento será comunicado al designado por "el medio más rápido". La LC no establece forma alguna al respecto, dejando amplia discrecionalidad al respecto.
2. El designado deberá comparecer en el plazo de los cinco días siguientes a su recibo ante el Juzgado, para:
 - a) Manifestar si acepta o no el encargo.

- b) Para acreditar que tiene suscrito seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto en los términos que se desarrollen reglamentariamente, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. Si el designado es una persona jurídica, recaerá sobre ésta la exigencia de dicha suscripción. A día de hoy no está desarrollado reglamentariamente. Esta ha sido una novedad importante introducida por la Ley 38/2011, ya que con anterioridad al 1 de enero de 2.012 no se exigía esta acreditación.
3. Al aceptar el cargo, el administrador concursal deberá facilitar al juzgado las **direcciones postal y electrónica** en las que efectuar la comunicación de créditos (los acreedores), así como cualquier otra notificación (art. 29.4).

La dirección electrónica que se designe (art. 29.6) deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en los relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

La reciente Ley 17/2014 de 30 de septiembre ha derogado el anterior art. 31 de la LC (al que se le ha dado nuevo contenido). Dicho art. 31 establecía que al aceptar el cargo el administrador concursal debía señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado. En nuestro caso, si se nos nombraba por el Juzgado de lo Mercantil Tres de Alicante, con sede en Elche, debíamos designar un despacho en Elche, o cualquiera de las localidades correspondientes al partido judicial de dicha ciudad. Sin embargo, al haberse suprimido dicho art. 31 se ha dejado sin efecto dicha obligación.

4. De concurrir en él alguna causa de recusación, estará obligado a manifestarla.
5. No será necesaria la aceptación cuando, en aplicación del art. 27 LC el nombramiento recaiga en personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en un fondo de garantía de depósitos o en el Consorcio de Compensación de Seguros (art. 29.4º LC). No obstante ello, en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la designación deberán facilitar al Juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación.
6. Aceptado el cargo, se le expedirá por el Secretario judicial documento acreditativo de su condición de administrador concursal (credencial), que deberá ser devuelto en el momento de su cese por cualquier causa.
7. Si el designado no compareciese o no aceptase el cargo, el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.
8. Aceptado el cargo, el designado sólo podrá renunciar por causa grave.

¿Existe obligación por parte del designado de aceptar el cargo de administrador concursal?

No. El nombrado no tiene obligación de aceptar, sin perjuicios de las consecuencias de su negativa previstas en el art. 29.2 de la LC.

Según dicho precepto y ordinal, cuando no acepte o no compareciere, o cuando no tuviere suscrito el seguro de responsabilidad o garantía suficiente a que antes hemos hecho referencia, el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

Y si no existe causa justificada que justifique la no comparecencia, la no aceptación del cargo, o la no suscripción del referido seguro, no se le podrá

designar administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el mismo partido judicial durante un plazo de tres años.

Aceptado el cargo, el designado sólo podrá renunciar por causa grave.

¿Qué sucede cuando el nombramiento recae en una persona jurídica?

Esta expresamente regulado en el art. 30 de la LC.

El régimen jurídico en estos casos es el siguiente:

1. Al aceptar la persona jurídica, obviamente a través de su órgano de representación o por persona especialmente apoderada al efecto, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla y asumir la dirección de los trabajos en el ejercicio de su cargo.

Como ya hemos indicado anteriormente (y hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento, pendiente a día de hoy) de una correcta exégesis del art. 30, en relación con el art. 34 de la LC tras su nueva redacción por la Ley 38/2011 (que suprime la regla de la identidad que antes contenía este último precepto), parece desprenderse que esta persona natural ha de ser en todo caso profesional de la rama jurídica o económica, aunque el art. 27 de la LC no lo diga expresamente.

Cuando la administración concursal corresponda a una sociedad profesional del art. 27.1 LC, deberá designar a la persona natural profesional de la rama jurídica o económica correspondiente para el ejercicio del cargo.

2. Las personas jurídicas designadas se someterán al régimen de incompatibilidades y prohibiciones del art. 28, antes citado.
3. De igual modo, cuando haya sido designado un administrador concursal persona natural, ésta tiene la obligación de manifestar si se encuentra integrado en alguna persona

jurídica de carácter profesional al objeto de extender el mismo régimen de incompatibilidades a los restantes socios o colaboradores.

4. La persona natural representante de la persona jurídica designada estará al mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad y separación establecido para los administradores concursales. No podrá ser nombrado representante la persona que hubiera actuado en el mismo juzgado como administrador concursal o representante de éste en tres concursos dentro de los dos años anteriores, con las excepciones indicadas en el artículo 28.
5. Cuando la persona jurídica haya sido nombrada por su cualificación profesional, ésta deberá concurrir en la persona natural que designe como representante.

¿Cabe la posibilidad de delegación de funciones del Administrador Concursal en Auxiliares Delegados?

La respuesta es positiva. Dicha figura del Auxiliar Delegado está prevista y regulada en el art. 31 de la LC (antes de la reforma operada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, lo estaba en el art. 32).

Y así:

1. En principio, puede ser propuesto el nombramiento de un Auxiliar delegado **a propuesta de la AC**, con expresión de los auxiliares **concretos** que se designen, las **funciones concretas a delegar**, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, y con indicación de criterios para el establecimiento de su **retribución**.

Será necesario que la **complejidad** del concurso lo exija.

2. No obstante lo anterior, cuando exista un único administrador concursal (regla general), y salvo que sea una persona jurídica recogida en el inciso final del art. 27.1, el Juez **“podrá”**

nombrar un auxiliar delegado que ostente la **condición profesional que no tenga el ya nombrado**, previa audiencia de éste, y **en atención a las circunstancias concretas del caso**, y en el que podrá delegar sus funciones conforme al apartado anterior.

3. Además, será **obligatorio** el nombramiento de al menos un auxiliar delegado en cualquier de los siguientes supuestos:

- En empresas con **establecimientos dispersos** por el territorio.
- En **empresas de gran dimensión**.
- Cuando **se solicite prórroga** para la emisión del informe. Lo que hasta ahora era práctica habitual.
- En **concursos conexos** en los que se haya nombrado una **administración concursal única**.

El art. 31.2 LC establece que *“si el Juez concediere la autorización”* (parece haber olvidado el legislador que tras la reforma operada por la Ley 38/2011 ahora también el Juez puede en unos casos, y debe en otros, nombrar auxiliares aunque no los proponga la administración concursal) requiere ineludiblemente la previa **autorización del Juez** del Concurso, que será el que:

- **nombre** a dichos Auxiliares delegados.
- **determine sus funciones**.
- Fije su **retribución**, que será **a cargo de la AC**, y si otra cosa no se establece, lo será en proporción a la correspondiente a cada administrador concursal

4. Contra la decisión del juez **no cabe recurso alguno**, sin perjuicio de que se pueda reproducir la solicitud cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su denegación.

5. Será de aplicación a los auxiliares delegados **el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad** establecido para los administradores concursales y sus representantes.
6. El nombramiento de los auxiliares delegados se realizará sin perjuicio de la colaboración con los administradores concursales del personal a su servicio o de los dependientes del deudor.

La figura de estos auxiliares delegados, cuya retribución corre a cargo de la AC, es distinta a la de los “**expertos independientes**” a que se refiere el art. 83 de la LC, que dispone que si la AC considera necesario el asesoramiento de estos expertos para la estimación de los valores de bienes y derechos o de la viabilidad de las acciones a que se refiere el artículo 82 (acciones de reintegración de la masa activa), propondrá al Juez su nombramiento y los términos del encargo. La decisión que adopte el Juez al respecto no tendrá recurso alguno, y los informes y el detalle de honorarios devengados se unirán al Inventario de la masa activa.

No obstante, también estos honorarios serán **con cargo a la retribución de la Administración Concursal** (art. 83.3 LC). Antes de la reforma operada por el Real Decreto 3/2009, eran con cargo a la masa.

¿Quién está legitimado para recusar a los administradores concursales?

Esta cuestión está regulada en el art. 32 de la LC (antes de la reforma operada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, lo estaba en el art. 33).

Legitimado activamente para recusar estará cualquiera de las personas **legitimadas para solicitar la declaración de concurso**, según dispone el art. 32.1. Por tanto lo estarán:

1. El deudor
2. Cualquier acreedor legítimo

3. Los socios o integrantes de las personas jurídicas a que se refiere el art. 3.3 de la LC
4. Los herederos y administrador de la herencia a que se refiere el art. 3.4 del mismo Texto Legal.

¿Cuáles son las causas de recusación?

Son, según el art. 32.2 de la LC:

1. Las circunstancias constitutivas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición a que se refiere el **art. 28**, ya comentado.
2. Y además, las establecidas en la **legislación procesal civil** para la recusación de peritos. Estas causas serán:

- Las previstas en el **art. 124.3 de la LEC**, esto es
 1. Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.
 2. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.
 3. Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.
- Las previstas en los **arts. 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, por remisión del art. 124.3 de la LEC, que establece que "*Además de las causas de recusación previstas en la LOPJ, son causa de recusación de los peritos*". Esto es:

1. Artículo 219.

1. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.
2. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.
3. Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.
4. Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
5. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.
6. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.
7. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
8. Tener pleito pendiente con alguna de éstas.
9. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
10. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
11. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.
12. Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.
13. Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o

indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

14. En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1ª a 9ª, 12ª, 13ª y 15ª de este artículo.
15. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.
16. Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

2. Artículo 220.

Será también causa de abstención y, en su caso, de recusación en los procesos en que sea parte la Administración Pública, encontrarse el Juez o Magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso, en alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1º al 8º, 11º y 12º del artículo anterior.

¿Cuándo ha de promoverse la recusación?

Tan pronto como el recusante tenga conocimiento de la causa en que se funde (art. 32.3 LC).

No se establece un plazo "ad hoc", lo que plantea dificultades de prueba del hecho determinante del nacimiento de la acción.

¿Cómo se tramita la recusación? ¿Qué efectos produce?

Siguiendo el art. 32.4 LC se resume en:

- La recusación no tendrá efectos suspensivos, con lo que el recusado seguirá actuando como administrador concursal.
- se sustanciará por los cauces del incidente concursal.
- la resolución que recaiga no afectará a la validez de las actuaciones llevadas a cabo por el recusado.

¿Cuál es la retribución de los administradores concursales?

Como ya se ha indicado anteriormente, la Ley 17/2014 de 30 de septiembre ha modificado el art. 34 en la LC, relativo a la retribución de la Administración Concursal. No obstante, dicha modificación no entrará en vigor hasta que se produzca el oportuno desarrollo reglamentario (según la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley).

Dicho precepto, una vez entre en vigor la modificación citada, tendrá el siguiente tenor literal:

"1. Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refiere el artículo 27.6.

2. La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos y al tamaño del concurso según la clasificación considerada a los efectos de la designación de la administración concursal.

El arancel se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

a) Exclusividad. Los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.

b) Limitación. *La administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso.*

c) Efectividad. *En aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente.*

d) Eficiencia. *La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones previstas en el artículo 33. La retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.*

En todo caso, se considerará que la calidad del trabajo es deficiente y deberá reducirse la retribución, salvo que el juez, atendiendo a circunstancias objetivas o a la conducta diligente del administrador, resuelva lo contrario, cuando la administración concursal incumpla cualquier obligación de información a los acreedores, cuando exceda en más de un cincuenta por ciento cualquier plazo que deba observar o cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una proporción igual o superior al diez por ciento del valor de la masa activa o de la masa pasiva presentada por la administración concursal en su informe. En este último caso, la retribución será reducida al menos en la misma proporción.

3. *El juez fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.*

4. *En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel a que se refiere el apartado 2 de este artículo.*

5. *El auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales se publicará en el Registro Público*

Concursal y será apelable por el administrador concursal y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.”

Por tanto, y como quiera que dicha reforma no ha entrado todavía en vigor, la regulación actual de la retribución de la Administración Concursal es la siguiente.

La LC establece el derecho a percibir la AC una remuneración, que tendrá la consideración de “**crédito contra la masa**”, aun cuando no se recoja como tal en el art. 84.2 LC.

El art. 34.1 le reconoce este carácter cuando establece que dicho derecho será “*con cargo a la masa*”. Entraría, pues, dentro de la cláusula residual contenida en el art. 84.2.12º de la LC: “*Cualesquiera otros créditos a los que esta Ley atribuya expresamente tal consideración*”.

Sólo no existirá el derecho a remuneración, por disposición expresa del art. 34.1, en los supuestos del personal de las entidades a que se refiere el art. 27.6 de la LC.

La retribución está regulada por un **Arancel**, que tiene en cuenta al efecto (estos criterios variarán cuando entre en vigor el nuevo art. 34):

- la cuantía del activo y del pasivo.
- El carácter ordinario o abreviado del procedimiento.
- La acumulación de concursos.
- Y la previsible complejidad del concurso.

Además, el art. 34 LC establece que el Arancel se sujetará a las siguientes reglas:

Exclusividad. Los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del referido Arancel.

Limitación. No podrán ser retribuidos por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso (a día de hoy no se ha fijado reglamentariamente dicha cuantía).

Efectividad.- En aquellos concursos en que la masa sea insuficiente se garantizará el pago de un mínimo retributivo que se fijará reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en concursos en que actúen con el porcentaje que se determine reglamentariamente. A día de hoy tampoco se ha desarrollado y fijado reglamentariamente.

Como ya se ha expuesto, la reforma operada en este precepto por la Ley 38/2011 ha suprimido la denominada regla de la "identidad" que establecía que la retribución de los administradores concursales profesionales sería idéntica, y el "doble" de la correspondiente a la del administrador concursal persona natural no profesional.

Será el Juez quién, previo informe de la administración concursal, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.

En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel. No establece la LC que esta modificación pueda surgir a propuesta de la AC.

Expresamente contempla la LC que el auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales será **apelable** por cualquiera de éstos y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.

El Arancel que regula la retribución de los Administradores Concuriales fue establecido por el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

Y pese a que la cuantía máxima (regla de la limitación), y el mínimo garantizado y la cuenta de garantía arancelaria (regla de la efectividad) ya fue introducido por la reforma concursal operada por el Real Decreto 3/2009, a día de hoy sigue sin existir el necesario desarrollo reglamentario, por lo que de hecho siguen siendo inaplicables tales reglas. Ni hay máximo,

ni hay cuenta de garantía arancelaria, ni hay mínima retribución garantizada.

¿Cómo deben ejercer el cargo los administradores concursales?

El ejercicio del cargo se regula en el art. 35 de la LC.

Dispone el art. 35.1 que Los administradores concursales y los auxiliares delegados desempeñarán su cargo con la **diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal**.

Además de este principio general, de contenido difuso, se establecen una serie de reglas, que son:

- Si la AC está integrada por dos miembros, supuesto excepcional, las funciones se ejercerán de forma **conjunta**, adoptándose las decisiones de forma mancomunada, salvo para el ejercicio de aquellas competencias que el juez les atribuya de individual. En caso de disconformidad resolverá el juez.
- Las decisiones y los acuerdos de la administración concursal, que no sean de trámite o de gestión ordinaria se consignarán por escrito y serán firmadas, en su caso, por todos sus miembros.
- La administración concursal estará sometida a la supervisión del juez del concurso. En cualquier momento, el juez podrá requerirle una información específica o una memoria sobre el estado de la fase del concurso.
- Las resoluciones judiciales que se dicten para resolver todas estas cuestiones revestirán la forma de auto, contra el que:

No cabrá recurso alguno.

- a) Tampoco podrá plantearse incidente concursal sobre la materia resuelta.

¿Cuál es el régimen de responsabilidad de la Administración Concursal y de los auxiliares delegados?

Se contempla con carácter general en el art. 36 de la LC, aun cuando a él se refieren además otros preceptos de la LC.

Y así, de conformidad con el art. 36 citado:

1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia.
2. Los administradores concursales responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos u omisiones de estos susceptibles de responsabilidad., salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño.

Viene a ser una transposición en materia concursal de la denominada "**acción social de responsabilidad**" regulada en la legislación de sociedades de capital.

Dispone la LC que la acción de responsabilidad se sustanciará por los **trámites del juicio declarativo que corresponda**, ante el juez que conozca o haya conocido del concurso (art. 36.3).

Como vemos, sorprende que para el ejercicio de estas acciones, de las que conocerá el Juez del concurso, no se seguirán los trámites del incidente concursal, lo que viene a ser una excepción a la regla general.

Por otra parte, la LC establece un plazo de prescripción para el ejercicio de este tipo de acciones de **cuatro años**, contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo (art. 36.4). Como vemos, es el mismo plazo de prescripción que establece el art. 949 del Código de Comercio.

Como en principio estas acciones siempre se ejercitarán “en interés de la masa”, que será la beneficiada del resultado favorable de la acción, la LC establece en su art. 36.5 que si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa tendrá derecho a que, con cargo a la cantidad percibida, se le reembolsen los gastos necesarios que hubiera soportado. Evidentemente, y a “contrario sensu”, si el resultado no fuera favorable no tendría derecho a dicho reembolso.

Por último, y a semejanza de lo dispuesto en la ley de sociedades de capital dispone el art. 36.6 que: *“Quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquéllos”*.

Viene en consecuencia a ser una transposición en materia concursal de la denominada **“acción individual de responsabilidad”** de los administradores de una sociedad capitalista.

Por todo ello, entendemos que resultará aplicable la jurisprudencia dictada al uso respecto a aquellas acciones de responsabilidad de los administradores sociales, en todo aquello que, lógicamente, sea posible equiparar.

Sin embargo, el art. 36 de la LC no establece el tipo de procedimiento aplicable, ni el Juez competente al efecto.

Y ello porque dada su ubicación sistemática, el art. 36.4 parece referirse únicamente al ejercicio de la acción social de responsabilidad a que se refieren los apartados 1 y 2 del propio art. 36, y nunca al supuesto contemplado en el art. 36.6.

Adviértase que el art. 8.7º (que otorga competencia exclusiva y excluyente al Juez del Concurso) sólo parece referirse a la “acción social” de responsabilidad, no a la individual.

Por lo demás, no es el art. 36 el único precepto que regula la responsabilidad de la AC. Y así, contempla la LC otros supuestos de responsabilidad, a saber:

1. **Por no presentación del informe en plazo legal.**

El art. 74.4 establece que, con independencia de la responsabilidad y causa de separación en que pudiera incurrir la AC en virtud de los arts. 36 y 37, cuando no presenten el informe en el plazo legalmente establecido, la AC perderá el derecho a la remuneración fijada por el Juez, y deberá devolver a la masa las cantidades percibidas.

Contra esta resolución procederá el recurso de apelación.

2. **Por inasistencia, sin causa justificada, a la Junta de Acreedores.**

El art. 117 establece la lógica obligación de la AC de asistir a la Junta de Acreedores, cuya inasistencia, y sin perjuicio de que no determinará "per se" la suspensión de la misma (art. 117.3), sí determinará la pérdida del administrador no asistente de su derecho a la remuneración fijada, con la devolución a la masa de las cantidades percibidas.

Contra esta resolución procederá el recurso de apelación.

3. **Por prolongación indebida de la liquidación.**

El art. 153, después de establecer que transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación, cualquier interesado podrá pedir del Juez la separación de los administradores concursales y el nombramiento de otros nuevos, establece en su apartado 3 que, los que resulten separados por prolongación indebida de la liquidación, perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades percibidas desde la apertura de la fase de liquidación (no todas las percibidas por su intervención anterior).

4. Por incumplimiento de la obligación de presentar los informes trimestrales de liquidación, que regula el art. 152 de la LC.

Establece el referido art. 152 que el incumplimiento de esta obligación podrá determinar la responsabilidad de los arts. 36 y 37 de la LC.

5. Por desaprobación de las cuentas rendidas.

Establece el art. 181.4 que la aprobación o desaprobación de las cuentas que rinda la AC no prejuzgará la procedencia o no de la acción de responsabilidad contra los administradores concursales, pero sí la desaprobación implicará su inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un periodo que determinará el juez en la sentencia de desaprobación, y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

6. Por no aceptación del cargo o acreditación de tener suscrito el seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

Como ya vimos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.2, si citado un designado como administrador concursal no compareciere a la llamada del Juez, o si compareciendo no aceptare el cargo por causa justificada acreditara tener suscrito el seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, no podrá ser designado administrador concursal en los procedimientos que puedan seguirse en el mismo partido judicial durante un plazo de tres años.

¿Cuáles son los motivos de separación de un administrador concursal?

La LC (art. 37) no contiene una relación casuística de los supuestos. Se limita a afirmar que procederá la separación "**cuando concurra justa causa**", que lógicamente deberá constatar el Juez.

No obstante, La Ley 17/2014 de 30 de septiembre ha introducido un párrafo segundo al art. 37.1 de la LC, estableciendo que, "**en todo caso**" será

causa de separación del administrador, salvo que el juez, atendiendo a circunstancias objetivas resuelva lo contrario:

- El **incumplimiento grave** de las funciones de administrador.
- La resolución de impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una cuantía igual o superior al **veinte por ciento** del valor de la masa activa o de la lista de acreedores presentada por la administración concursal en su informe.

Dicha separación, que se extiende no sólo a los administradores concursales, sino también a sus auxiliares delegados en su caso (la LC habla en este supuesto no de separación, sino revocación de su nombramiento), puede ser acordada:

- **De oficio.**
- A instancias de cualquiera de las **personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso** (deudor, acreedor, heredero, administrador de la herencia, o socio responsable de las deudas de la persona jurídica).
- A instancias de cualquiera de los demás miembros de la **administración concursal.**

Si el cesado fuera **representante de una persona jurídica administrador**, la separación de dicho representante implicará el **cese automático de ésta como administrador concursal**. Este concreto aspecto ha sido modificado por la reciente Ley 17/2014 de 30 de septiembre, pues con anterioridad, si se producía dicho cese del representante, el juez podía requerir a la persona jurídica administradora concursal (que continuaría ostentando el cargo) para que comunicara la identidad de la persona natural que hubiera de representarla en el ejercicio de su cargo, a no ser que determinara que el cese debía afectar a la misma persona jurídica que ostentaba el cargo de administrador concursal, en cuyo caso procedería a un nuevo nombramiento. Ahora, el cese del representante

produce el cese automático de la persona jurídica administradora concursal que lo designó.

La resolución judicial de cese revestirá forma de **auto**, en el que se consignarán los motivos en los que el juez funde su decisión. Del contenido de dicho auto el Secretario Judicial dará conocimiento al Registro Público Concursal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de la LC *“Contra las resoluciones sobre nombramiento, recusación y cese de los administradores concursales y auxiliares delegados cabrá **recurso de reposición**, y contra el auto que lo resuelva **recurso de apelación**, que no tendrá efecto suspensivo.*

Estarán legitimados para recurrir:

- La Administración concursal.
- El administrador concursal afectado.
- El concursado.
- Y cualquier persona con interés legítimo, aunque no hubiere comparecido antes.

Antes de la reforma operada por la Ley 38/2011, este precepto establecía que contra estas resoluciones **“no se dará recurso alguno”**.

Lógicamente, separado un administrador ha de procederse al nombramiento de uno nuevo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 de la LC.



> **FBS** Law School

Fundesem Business School